

Ciudad de México;  
veintiuno de junio de  
dos mil dieciocho.

La Sala Regional  
Especializada del  
Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-88/2018  
**PROMOVENTE:** Sistema de Aguas de  
la Ciudad de México (SACMEX)  
**INVOLUCRADO:** Partido Acción  
Nacional y otros  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello  
**SECRETARIO:** Víctor Hugo Rojas  
Vásquez  
**COLABORÓ:** Rosa Maria Ponce Pérez

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Federal.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales, Senadurías) y Presidencia de la República.
  - **Inicio del proceso electoral:** 8 de septiembre de 2017.
  - **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018<sup>1</sup>.
  - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
  - **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018<sup>2</sup>.
2. **II. Denuncia.** El 29 de mayo, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México<sup>3</sup> presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, contra la Coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, por la pinta de barda en un inmueble propiedad de SACMEX<sup>6</sup>.
3. **Remisión del expediente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva<sup>7</sup> del INE, en la Ciudad de México.** El 1 de junio, la 06 Junta Distrital recibió el escrito de queja y anexos para darle el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> En adelante SACMEX.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>6</sup> Durante la tramitación del asunto también se emplazó a Ricardo Anaya Cortes candidato a la Presidencia de la República y a Polimnia Romana Sierra Bárcena candidata a diputada federal; por la pinta de barda.

<sup>7</sup> En adelante Junta Distrital.

### III. Actuaciones ante la autoridad instructora.

4. **Radicación de la queja.** El 1 de junio, la Junta Distrital **radicó** la denuncia con la clave **JD/PE/SACMEX/JD06/CM/PEF/2/2018**, ordenó levantar acta circunstanciada y reservó la admisión y emplazamiento.
5. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 4 de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 8 siguiente.
6. **Pronunciamiento de medida cautelar.** El 6 de junio, el 06 Consejo Distrital, declaró procedente la medida cautelar y ordenó retirar la propaganda.

### III. Trámite en la Sala Especializada.

7. **Revisión del expediente.** El 12 de junio se recibió el expediente; revisó su integración<sup>8</sup>; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSD-88/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo y elaborar el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

8. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para conocer y resolver este asunto, porque se relaciona con la supuesta pinta de barda en un inmueble de SACMEX, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018<sup>9</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

9. El PAN, señala que la actora no acredita su personalidad.

<sup>8</sup> Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Jurisprudencia 25/2015, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

10. Si bien la promovente no adjuntó documento con el que acredite su carácter, es un hecho notorio<sup>10</sup> que Maria de Lourdes Gilabert Hidalgo, es Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por tanto, es infundada la solicitud.

### **TERCERA. Hechos de la denuncia y defensas.**

11. La actora manifestó que en las instalaciones de SACMEX, concretamente en la “Presa la Mina”, ubicada en Camino Real de Minas y Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles, Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, se realizaron sin permiso pintas de propaganda política, lo cual transgrede la normativa electoral; y señaló que contienen las siguientes leyendas:
- “POR LA PAZ Y LA ESTABILIDAD DE FRENTE AL FUTURO ANAYA PRESIDENTE” iconos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PAN Y PRD.
  - “ESTAMOS CON EL FRENTE, VOTA PAN” icono de Movimiento Ciudadano “EL FUTURO ESTÁ EN TUS MANOS”.

### **Defensas:**

12. **Por su parte**, el PAN y Ricardo Anaya Cortes, por conducto de sus representantes<sup>11</sup> al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron el hecho, y que no existen elementos para acreditar que pintaron la barda.
13. El partido Movimiento Ciudadano manifiesta que no ordenó la pinta de las bardas, además agrega que presentó un deslinde ante la autoridad instructora.
14. PRD dijo que se contaba con la autorización vecinal para pintar bardas, que no actuaron con dolo porque no sabían que la barda era de SACMEX.

<sup>10</sup> Que se encuentra en la liga electrónica <http://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/17>

<sup>11</sup> Mediante escrito signado por Alberto Efraín García Corona, representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE, en la Ciudad de México; y por diverso escrito signado por Adrián Belmont Palacios, representante propietario del PAN ante el Distrital 06 del INE en la Ciudad de México.

15. Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a Diputada Federal por el Distrito electoral federal 16 en la Ciudad de México, aceptó que realizó la pinta, pero fue con anuencia del Comité Vecinal de las Águilas 3er Parque, además no sabía que pertenecieran al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por ello, alega una excluyente de responsabilidad.

#### **CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.**

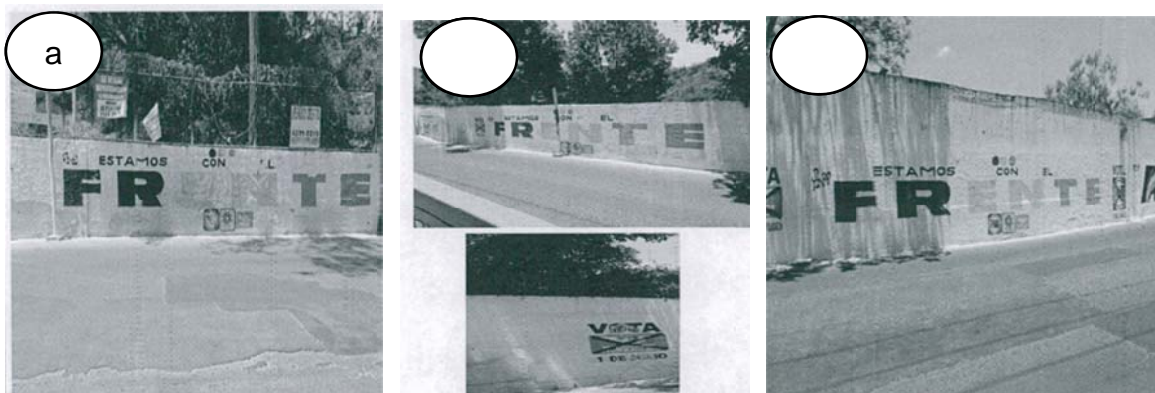
16. Se acreditó que en la barda perimetral de la “Presa la Mina”<sup>12</sup>, existen las siguientes pintas<sup>13</sup>
- “ESTAMOS CON EL FRENTE” y los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
  - “POR LA PAZ Y LA ESTABILIDAD DE FRENTE AL FUTURO, ANAYA PRESIDENTE” y los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
  - “ESTAMOS CON EL FRENTE, VOTA MOVIMIENTO CIUDADANO 1 DE JULIO” y los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
  - “POR LA PAZ Y LA ESTABILIDAD DE FRENTE AL FUTURO, ANAYA, PRESIDENTE” los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, además, el logotipo del PAN con las letras “VOTA” “1 DE JULIO”.
  - “ESTAMOS CON EL FRENTE, VOTA PAN 1 DE JULIO” los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, además, el logotipo del PAN con las letras “VOTA” “1 DE JULIO”.
  - “POR LA PAZ Y LA ESTABILIDAD DE FRENTE AL FUTURO, ANAYA, PRESIDENTE, VOTA 1 DE JULIO” los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, además, el logotipo de Movimiento Ciudadano con las letras “VOTA” “1 DE JULIO”.
17. También se certificó que existen diversas pintas con propaganda electoral relativa a Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 16 en la Ciudad de México:

<sup>12</sup> Ubicada en Camino Real y Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles, Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

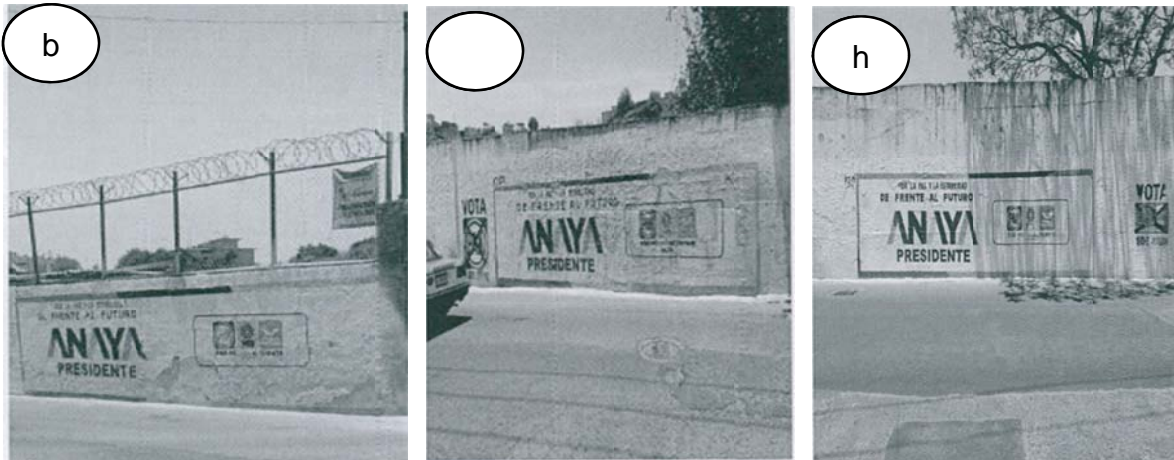
<sup>13</sup> Se acredita con el acta circunstanciada levantada por personal de la 06 Junta Distrital, con fechas 3 de junio. Documental que tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, ya que, es una actuación emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

- “POLIMNIA ROMANA, DIPUTADA FEDERAL DTTO. 16” los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
- “POLIMNIA DIPUTADA FEDERAL DTTO. 16” los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

**QUINTA. Escisión.** De las pintas que se denunciaron, estas:



- Las debe conocer el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por no tener relación con el proceso electoral federal y no actualizar algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, ya que el contenido de las mismas no se refiere a alguna candidatura a un cargo de elección popular federal, únicamente hacen una mención genérica “ESTAMOS CON EL FRENTE” y los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, pero no contienen de manera expresa frases que aludan a propaganda electoral federal.
- Además, la frase “ESTAMOS CON EL FRENTE” tampoco se identifica con el nombre de la Coalición a nivel federal “Por México al Frente”, y los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, también tienen registro a nivel local.
- En consecuencia, lo procedente es escindir las tres pintas que se mencionan, para que las conozca el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por no tener relación con el proceso electoral federal.
- Respecto de las bardas que se refieren a la elección presidencial, las cuales son:



22. Y las que se refieren a la candidatura a una diputación federal, las cuales son:



23. Conocerá esta Sala Especializada, ya que éstas contienen propaganda electoral relativa a la elección presidencial y a una diputación federal, lo cual incide en el proceso electoral federal 2017-2018.

#### **SEXTA. Caso a resolver**

24. El caso a resolver es determinar si se actualizan o no las pintas con propaganda electoral en *elementos de equipamiento urbano*, por parte de Ricardo Anaya Cortes, PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y Polimnia Romana Sierra Bárcena.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

### Marco normativo

25. El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE prohíbe ***fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.***
26. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>14</sup>.
27. Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar<sup>15</sup>.
28. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
29. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Véase artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>15</sup> Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

<sup>16</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

30. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>17</sup>.
31. Ahora bien, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015 consideró que las bardas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México son elementos del equipamiento urbano.
32. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

### **Caso concreto**

33. De las constancias del expediente, se acredita que existen diversas pintas en una barda de la "Presa la Mina" que se ubica en Camino Real y Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles, Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, inmueble de SACMEX.
34. Ahora, las bardas de SACMEX son elementos de equipamiento urbano, por ello, al pintar dichas bardas con propaganda electoral referente a la elección presidencial y a una diputación federal; se actualiza la vulneración a la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, norma cuyo ámbito de protección es regular la pinta de bardas de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado.

35. Ahora bien, una vez que se acreditaron las pintas en una barda de equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, en los términos apuntados, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
36. Si bien las leyendas dicen “POR LA PAZ Y LA ESTABILIDAD DE FRENTE AL FUTURO, ANAYA PRESIDENTE” y los logotipos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano; tales pintas se refieren a propaganda electoral de Ricardo Anaya Cortes, pues es un hecho notorio el cual no necesita ser probado, que actualmente contiene como candidato a Presidente de la República.
37. El PAN y Ricardo Anaya Cortes, por conducto de su representante negaron el hecho, y agregaron que no existen elementos para acreditar que pintaron la barda.
38. Sin embargo, la pinta contiene propaganda electoral de Ricardo Anaya Cortes, para contender al cargo de Presidente de la República, en el que aparece también el emblema del PAN, partido político que lo postuló.
39. De manera que, dicho candidato se benefició de la propaganda en equipamiento urbano sin justificación.
40. Además, no aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
41. Ahora, en cuanto a la propaganda electoral de Polimnia Romana Sierra Bárcena, aceptó que realizó la pinta, pero argumenta que fue con anuencia del

Comité Vecinal de las Águilas 3er Parque<sup>18</sup>, y que no sabía que pertenecieran al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por ello, alega una excluyente de responsabilidad.

42. En cuanto al error de prohibición que alega; no opera, porque aun cuando la candidata dijo desconocer que la barda pertenece a SACMEX (equipamiento urbano), no la exime de responsabilidad.
43. Ya que la infracción y la consecuente responsabilidad, se generan independientemente que la conducta se haya efectuado por error o de manera intencional<sup>19</sup>.
44. Ahora, en cuanto al principio de presunción de inocencia que alegan a su favor los denunciados; no opera porque se acreditaron las pintas en SACMEX, y el beneficio obtenido, por ello, se les atribuye de manera objetiva la responsabilidad, además la candidata a diputada federal aceptó realizar las pintas.
45. Por tanto, se considera razonable atribuir responsabilidad a Ricardo Anaya Cortes candidato a Presidente de la Republica, Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a diputada federal; al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano por responsabilidad indirecta.
46. **Por otra parte**, resulta improcedente el deslinde que hace Movimiento Ciudadano a su nombre y en representación de Ricardo Anaya Cortes candidato a Presidente de la República, porque no cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad<sup>20</sup>, conforme al criterio

<sup>18</sup> Adjuntó copia simple de un formulario denominado "PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA" dirigido a Michel Aquino Rivera, con nombre y rúbrica de quien solicita el permiso, y rubrica de quien lo autoriza. Documental privada que tiene valor de indicio de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, porque únicamente se advierten datos como nombres, dirección y fecha para la colocación de una propaganda, pero no aporta mayores elementos como sello o autorización de alguna dependencia oficial, además, no se encuentra corroborada con otro medio de prueba para demostrar que tiene permiso para pintar propaganda en SACMEX.

<sup>19</sup> Además, no aporta elementos que manifiesten actos tendentes a verificar la naturaleza de las bardas.

<sup>20</sup> **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es

sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

47. Dichos parámetros no se cumplen de manera integral en el caso particular, ya que el deslinde señalado por el partido se presentó ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, el 8 de junio, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia (*29 de mayo*) y al emplazamiento realizado por la autoridad instructora (*5 de junio*).
48. Motivo por el cual, se tiene que dicho deslinde se realizó una vez que Movimiento Ciudadano y el candidato tuvieron conocimiento de la infracción que se les atribuye, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados y ordenara el emplazamiento, por lo que el mismo no resulta oportuno, eficaz y tampoco idóneo, pues es evidente que se produjo después que se les llamó al procedimiento especial sancionador.

#### **OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

49. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Ricardo Anaya Cortes, Polimnia Romana Sierra Bárcena; del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano por responsabilidad indirecta; por las pintas de barda con propaganda en elementos de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral<sup>21</sup>.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Pinta de barda en SACMEX, con propaganda electoral de candidato a presidente de la República y candidata a diputada federal.

---

inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad**: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>21</sup> En adelante Ley General.

- > **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.
- > **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- > **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- > **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- > **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

50. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.
51. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005<sup>22</sup>** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

<sup>22</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

52. Con base en lo anterior<sup>23</sup>, se impone una **amonestación pública** al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE.
53. Asimismo, se impone una sanción consistente en **amonestación pública** a Ricardo Anaya Cortes candidato a Presidente de la República; y a Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a Diputada Federal, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
54. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
55. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés candidato a Presidente de la República, a Polimnia Romana Sierra Bárcena candidata a Diputada Federal, al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se impone a Ricardo Anaya Cortés, Polimnia Romana Sierra Bárcena, al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento esta sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de la escisión, en los términos precisados.

---

<sup>23</sup> Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

**CUARTO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO CONCURRENTE**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-88/2018

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias<sup>1</sup> me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la posible colocación de propaganda electoral en las instalaciones de SACMEX, concretamente en la “Presa la Mina”, ubicada en Camino Real de Minas y Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles, Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

Para explicar mi postura, debo analizar el **sistema de coaliciones**:

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).<sup>2</sup>

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica.**

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político.**

#### **Individualidad de los partidos políticos.**

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad.**

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:



“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: “**en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición**”.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

**En el caso concreto**, SACMEX denunció a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PAN y PRD, por la pinta de bardas en un inmueble que pertenece a SACMEX.

Estos partidos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular las candidaturas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

La cláusula séptima, cuarto párrafo, prevé que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cláusula Séptima, cuarto párrafo, prevé: Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen.

En específico acordaron que la candidatura a la presidencia de la República, le correspondería definirla al PAN; partido político que postuló a Ricardo Anaya Cortes.

Con estas particularidades considero que sólo el PAN es responsable de las denuncias contra su candidato; así como de las consecuencias que acontezcan como este procedimiento especial sancionador; por ello el PAN debe responder por la colocación de la propaganda electoral que se denunció y no responsabilizar también al PRD y Movimiento Ciudadano.

Por estas razones formulo voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

GVC/vhrv